



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 2020 – 00103**

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Diciembre 11 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Diciembre, Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de Reposición planteado por la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Agosto 19 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago ejecutiva, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P.-

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el memorialista que, en materia de servicios públicos domiciliarios, la factura de servicios públicos, por mandato del artículo 32 de la ley 142 de 1994, pertenece a una regulación de derecho público y dentro de este estatuto el artículo 148 deja el establecimiento de los requisitos formales a la regulación que llegaren acordar las partes dentro del contrato de condiciones uniformes. Al respecto dice: “En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.
- De igual manera sostiene, que el suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos,

ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario el artículo 63 de La Constitución Nacional consagra la Inembargabilidad de los recursos públicos, como también el artículo 48 de la misma disposición no permite que se utilicen estos con un fin distinto para lo cual han sido estipulados.

- Así mismo, sostiene que, de la lectura de esta disposición legal, se observa claramente que la prueba donde se conocimiento de la factura, se demostrará cuando la empresa el cumplimiento de esta carga procesal. Tanto es así que solo con la demostración de conocer la factura, se encuentra obligado a cumplir las obligaciones contenidas en ellas. De contera, al observar el contrato de condiciones uniformes vigente entre ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. y mi poderdante, encontramos sin lugar a ninguna duda, que la entrega es un elemento formal de validez de la misma. Al respecto dice:
- También, invoca la cláusula 55 OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO, EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS. El suscriptor usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para tal efecto con el suscriptor o usuario. la factura puede ser entregada personalmente o por correo
- Por último, sostiene que, bajo este entendido, el demandante, no ha cumplido con su obligación de demostrar la entrega de las facturas objeto de la presente ejecución y en consecuencia, las mismas no son exigibles

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a que su inconformidad, la cual radica en el fenómeno de si las facturas fueron o no enviadas en termino y si fueron o no recibidas por el usuario en la dirección contratada. -

- Así las cosas, antes de referirnos a la situación planteada, transcribiremos las normas citadas por el recurrente, tales como la

cláusula 55 del contrato Uniforme de Prestación de Servicios, el cual reza: “...**El suscriptor usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en el lugar convenido para tal efecto con el suscriptor o usuario. la factura puede ser entregada personalmente o por correo...**”.

Examinada la norma antes descrita, al igual que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que señalar al respecto, que, una vez revisadas la documentación aportada por el demandante a través de su apoderado judicial, de manera clara se aprecia que efectivamente fue aportada la constancia de envío de las respectivas facturas, en las cuales se puede apreciar la entrega oportuna, en fecha Junio 13 de 2020, la cual se encuentra firmada por el funcionario encargado de Lectura y Reparto de la entidad demandante, señor Domingo Larios Hernández, la cual efectivamente obra en el proceso.

De igual manera, debemos señalar al hoy recurrente que las facturas que fueron remitidas a la dirección registrada por el usuario en el contrato Uniforme de Prestación de Servicios Públicos, de la misma certificación se aprecia de manera diáfana que las facturas obrantes en el proceso como título de recaudo ejecutivo, fueron todas y cada una de ellas enviadas a la dirección registrada por el usuario del servicio, es decir, en la dirección CR 42F, 75B 18, por lo que si el usuario no había recibido, ni por correo ni físicamente las susodichas facturas, debió dar aviso a la empresa prestadora del servicio para que de una u otra forma hiciera llegar la factura del mes correspondiente y dejada de recibir, situación ésta que no se encuentra probada dentro del informativo por parte de la hoy recurrente

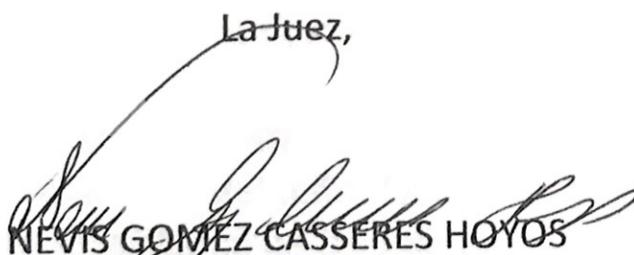
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No acceder a reponer el auto de fecha Agosto 19 de 2020, por lo anteriormente expresado. -
2. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.